**STJSL-S.J. – S.D. Nº 148/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a veinticuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“VARKEM S.A c/ MERCAU CARLOS HUMBERTO s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL - LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX Nº 245352/12.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

1. ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
2. ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 287 del CPC y C.?
3. En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
4. ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
5. ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Que por escrito electrónico enviado el 04/02/2016 -actuación Nº 5106109-, el apoderado del demandado interpone Recurso de Casación, contra la Sentencia RR Laboral Nº 162/2015 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, de fecha 17/12/2015 –fs. 304/306 vta.-

Asimismo, por escrito electrónico enviado el 17/02/2016 -actuación Nº 5155780-, funda el recurso invocando que se ha incurrido en una incorrecta interpretación del art. 9 de la LCT.-

2) Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y ss. del CPC y C., a los efectos de la admisión formal del recurso en estudio.-

Así surge de las constancias de la causa, que la sentencia recurrida fue notificada el día 03/02/2016 –fs. 307-, habiéndose interpuesto el recurso el día 04/02/2016 y fundado el día 17/02/2016; por lo que luce tempestivo conforme a lo dispuesto en el art. 289 del CPC y C.-

También, se advierte que se ataca una sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, y que la parte recurrente, al ser trabajador en proceso laboral, se encuentra eximido de efectuar el depósito previo, exigido por el art. 290 del CPC y C.; por lo que debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Que en los fundamentos de su recurso, la demandada primeramente, relata como antecedentes que la actora Varkem S.A., inicia el trámite de exclusión sindical en contra del trabajador, quien se desempeñaba como delegado gremial del sindicato de la Pintura (UPFPARA); luego de solucionarse un conflicto colectivo con medidas de fuerza, e intervención del Programa de Relaciones Laborales de la Provincia, la que resulto procedente según la sentencia de primera instancia y confirmada por la Cámara de Apelaciones; de una manera absolutamente liviana y sin considerar la gravedad de permitir que una empresa, sin fundamento fáctico ni jurídico alguno, logre despedir a un delegado gremial con todo lo que ello significa, y viole así no solo los derechos del involucrado, sino además del resto de sus compañeros de trabajo y de la organización gremial.-

Luego, a lo largo de todo el libelo recursivo, reproduce casi textualmente, lo expuesto desde fs. 272 a fs. 284, en el escrito de expresión de agravios de fs. 270/284 en contra de la sentencia de Primera Instancia, por lo que las consideraciones se refieren a dicho pronunciamiento. Sólo agrega respecto a lo decidido en la Sentencia de la Cámara de Apelaciones, que se yerra en lo afirmado respecto a los autos “VARKEM S.A c/ NAVEA JUAN DE DIOS s/ EXCLUSIÓN DE GARANTÍA SINDICAL” ofrecidos como prueba; ya que en ningún momento la juez manda a librar oficio para requerir dichas constancias judiciales; transcribe lo decidido por dicho Tribunal, respecto a la prueba testimonial, y sostiene frente a lo considerado por la Cámara, respecto a las actas del Programa Relaciones Laborales, que no puede pretenderse que al contestar la demanda, se refiera a la valoración de las mismas efectuada por la Juez, y que lo que se cuestiona no es su falsedad o no, sino que son de fecha posterior al hecho que la demandada denuncia, como causa para despedir al trabajador o solicitar su exclusión de la garantía sindical.-

2) Que a fs. 313/326, contesta traslado la actora, quien solicita el rechazo de la casación, con costas; refutando cada uno de los fundamentos de la contraria, en argumentos que se dan por reproducidos en honor a la brevedad; con base en que se ha efectuado una correcta interpretación y aplicación de las normas y leyes vigentes, y en que con toda la prueba rendida durante el proceso, no hay duda alguna, por lo que no es de aplicación el art. 9 de la LCT. Asimismo, concluye en el erróneo encuadramiento legal del recurso, dados los fines de la casación.-

3) Que a fs. 329/331 vta., dictamina el Sr. Procurador General, quien opina que debe rechazarse el Recurso de Casación, por los fundamentos que se dan por reproducidos en honor a la brevedad.-

4) Que entrando al análisis de esta cuestión, y teniendo presente el criterio jurisprudencial, que sostiene que para la procedencia del recurso de casación se debe alegar sobre la correcta interpretación legal; indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta conlleva a que el recurso deba ser rechazado (Cfr. STJSL S.J. Nº 18/06 “Cabello, Oscar Alfredo c/ Edesal S.A. – D. y P. – Recurso de Casación”, 18-04-06; STJSL S.J Nº 19/07 “Kravetz Elias Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007; entre otros), es que advierto la improcedencia del recurso en estudio.-

Ello así, por cuanto, tal como lo sostiene el Sr. Procurador General, no obstante invocar la demandada, que la casación se sustenta en la errónea interpretación del art. 9 de la LCT; es decir en el art. 287 inc. b del Código de rito, no especifica de manera detallada, el encuadramiento de las circunstancias del caso en el mismo, para hacer procedente el recurso; pues no se concreta de qué manera, en relación a los hechos fijados en las instancias anteriores, debió concretamente aplicarse el principio laboral consagrado, en aquella norma a favor del empleado.-

Asimismo, los fundamentos desarrollados a lo largo del escrito recursivo, se refieren a cuestiones de hecho y prueba, básicamente a la valoración de los hechos sucedidos en el conflicto gremial, que motivó la solicitud de desafuero gremial. Es decir que el planteo casatorio, se refiere a cuestiones meritadas en su oportunidad por los tribunales inferiores, que escapan al ámbito del remedio en estudio; ya que no es dable revisar la situación fáctica en el Recurso de Casación.-

Así, los agravios señalados por el demandado, se dirigen únicamente a los fundamentos expresados por el Juez de Primera Instancia y por la Excma. Cámara, respecto a la valoración de los hechos sucedidos y las pruebas en orden a los mismos –instrumental, testigos y actas del Programa Relaciones Laborales-, que llevaron a considerar procedente la supresión de fueros sindicales.-

Al respecto cabe señalar, que en la meritación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos, que les ofrecen mayores garantías de eficiencia en el descubrimiento de la verdad; ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda –por regla- excluida del control casatorio; puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio, busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho; y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado (conf. STJSL-S.J. Nº 64/08 “Peralta Raúl Humberto c/ Naturel S.A. y O. – D. Y P. – Recurso de Casación, entre otros).

Resulta asimismo oportuno, recordar lo mantenido por este Superior Tribunal respecto a que: “*La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio*” (STJSL S.L Nº 8/07 “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa s/ Demanda Laboral – Recurso de Casación“, 27-03-2007), jurisprudencia de estricta aplicación a la presente.-

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, como lo ha desarrollado el actor en su responde, el medio recursivo en estudio deviene improcedente; más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (Cfr. STJSL S.J. Mº 4/07 “García Maiztegui Julio c/ Osvaldo Rubén Muract – D. Ejecutiva – Recurso de Casación”, 27-02-2007”; STJSL S.J. Nº 44/09 “Palumbo Juan Carlos c/ Pompagua S.R.L D. y P. - Recurso de casación”, 19-05-2009).-

///…

Por lo expuesto, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Que conforme se ha votado la segunda cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Que atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de Casación en análisis, confirmando la Sentencia. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Que las costas deben imponerse a la parte recurrente. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

**San Luis, agosto veinticuatro de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación en análisis y confirmar la Sentencia (N° 162/15 del 17/12/15).-

II) Costas a la recurrente.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OSCAR EDUARDO GATICA y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*